



EXPEDIENTE: SUP-IMP-2/2023

EXPEDIENTE RELACIONADO:
SUP-JDC-2456/2020 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que declara infundado, la recusación planteada por **Miguel Ángel Osorio Chong, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Dulce María Sauri Riancho y Pedro Joaquín Coldwell**, para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se abstenga de conocer y resolver el incidente de aclaración de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-2456/2020 y sus acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. ESTUDIO DE FONDO	3
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPN del PRI:	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Personas	Miguel Ángel Osorio Chong, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Dulce
Promoventes:	María Sauri Riancho y Pedro Joaquín Coldwell
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Validez constitucional de reforma a los estatutos del PRI. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el CG del INE emitió la resolución INE/CG280/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

SUP-IMP-2/2023

realizadas por el partido político.

2. Juicios ciudadanos federales (SUP-JDC-2456/2020 y sus acumulados). Para controvertir la referida resolución se promovieron diversos juicios de la ciudadanía. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada e invalidar la reforma a los artículos 61, fracción XII; y 88, fracciones II y III, del Estatuto.

3. Incidente de aclaración de sentencia. El veinte de enero², las personas promoventes, en su carácter de integrantes del Consejo Político Nacional del PRI, promovieron incidente de aclaración de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos.

4. Escisión. El veinticuatro de enero, por acuerdo plenario, se escindió del incidente de aclaración de sentencia el impedimento solicitado por la parte actora.

5. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-IMP-2/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Requerimiento. El treinta de enero, el Magistrado Instructor dio vista al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera con copia simple del escrito presentado por las personas solicitantes, a efecto de que rinda el informe previsto en el artículo 59, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Informe. En el plazo respectivo, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera desahogó la vista ordenada y expuso lo que a su derecho convino.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de una solicitud a fin de que un magistrado integrante de

² En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



este órgano jurisdiccional se abstenga de participar en la discusión y resolución de un asunto de la competencia del mismo.³

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que es improcedente la solicitud presentada por los actores, dado que no hay elemento alguno que evidencie un riesgo en la imparcialidad del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para para conocer del incidente de aclaración de sentencia del juicio SUP-JDC-2456/2020 y sus acumulados.

2. Marco normativo

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De manera que, conforme a la Constitución, el juzgador sólo está autorizado para conocer de un asunto, cuando su imparcialidad en sus resoluciones está plenamente garantizada, especialmente, porque es condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha señalado que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

Acorde con la Suprema Corte, dicho principio se debe entender en dos dimensiones:

³ Artículos 166, fracción III, inciso f); 169, fracción XII, y 201 de la Ley Orgánica, así como del artículo 59 del Reglamento Interno.

⁴ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.). de rubro: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.**

SUP-IMP-2/2023

- 1) Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- 2) Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Para ello, en materia electoral, el artículo 169, fracción XII de la Ley Orgánica⁵, establece la competencia de la Sala Superior para conocer las peticiones de impedimento de una magistratura de la Sala Superior, y el diverso 201 de la misma ley, dispone que las y los magistrados electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

Por su parte, el artículo 126 señala las causas de impedimento para conocer de los asuntos para las y los ministros, magistraturas de circuito, jueces de distrito e integrantes de la del Consejo de la Judicatura.

Fundamentalmente las hipótesis se refieren a los supuestos en los que la persona juzgadora tiene alguna relación o interés favorable o en contra de las partes o el objeto del litigio.

Así, se ha considerado de suma relevancia la prevalencia de este principio de imparcialidad al grado de considerarse el derecho a un juez imparcial un derecho en sí mismo, como garantía para una tutela judicial efectiva.

Ahora, hay dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento: la excusa y la recusación.

En la excusa es la propia persona juzgadora quien hace saber al órgano

⁵ Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;



facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento, la probable existencia de esta.

Por su parte, la recusación es el remedio procesal disponible para las partes en un conflicto destinado al mismo efecto: demostrar la existencia de alguna causa de impedimento prevista en ley que haga procedente que el o la juzgadora se aparte de conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, ante el riesgo de afectación a su mandato de imparcialidad.

3. Caso concreto.

Los actores señalan que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera estaría impedido para resolver el incidente de aclaración de la sentencia SUP-JDC-2456/2020 y sus acumulados, ya que consideran que su imparcialidad podría estar afectada por haber sido el ponente de la resolución principal del juicio de la ciudadanía.

Argumentan que la determinación adoptada se sustentó en un oficio que no se tuvo a la vista ni formó parte del expediente con el cual la Sala Superior dictó su resolución, por haber sido introducido de manera ilegal al expediente del INE, por lo que se resolvió contra constancias.

4. Análisis.

Al respeto, este órgano jurisdiccional considera que lo planteado por los actores no configura alguna hipótesis legal para declarar impedidas a las magistraturas del Tribunal Electoral.

En efecto, las hipótesis de impedimento enunciadas en el artículo 126 de la Ley Orgánica hacen referencia a situaciones que generan algún conflicto de interés entre la persona juzgadora y las partes, ya sea por cuestiones personales o familiares.

SUP-IMP-2/2023

Sin embargo, la situación de que el magistrado haya sido ponente en un asunto, de forma alguna puede derivar en la pérdida de la imparcialidad.⁶

Un proyecto de sentencia es únicamente la postura jurídica del ponente, pero, la resolución o sentencia es atribución exclusiva del pleno de la Sala Superior, es decir, es producto de una decisión colegiada.

Por esta razón, el conocimiento previo de un asunto por parte de una magistratura no es considerada una causa de impedimento, porque no se pone en peligro la imparcialidad.

En este caso, los actores consideran que haber sido ponente en la sentencia de la que consideran se resolvió contra constancias, afecta su imparcialidad para conocer del incidente de aclaración.

No obstante, como lo refiere el magistrado recusado, en su respectivo informe, la aclaración de una sentencia es una determinación de carácter instrumental, que no puede modificarla sino únicamente se ciñe a resolver alguna contradicción, ambigüedad o error.

De manera que, la decisión que se adopte en el incidente no es una cuestión que pueda afectar la independencia subjetiva derivado del proyecto que el magistrado presentó al pleno en la sentencia principal, la cual se adoptó por unanimidad de votos, por lo que hubo coincidencia con las consideraciones del fallo.

Tampoco les asiste la razón al apuntar que el magistrado no pudiera conocer del incidente, porque al solicitar copia del oficio que estiman incorrectamente fue tomado en cuenta, la constancia no obrara en el expediente físico de esta Sala Superior.

Lo anterior porque esa circunstancia en modo alguno se vincula con una afectación en el ánimo del ponente en el expediente.

⁶ Sirve de criterio orientador la tesis aislada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **"IMPEDIMENTO NO SE CONFIGURA POR LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN DETERMINADO SENTIDO"** Tesis aislada I.8º.C.6 K (10ª.), Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014 Tomo II.



En consecuencia, lo planteado por los actores no se vincula con un supuesto actuar imparcial, de ahí que carezca de absoluto respaldo jurídico la recusación.

Por tanto, con base en lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Es infundado el impedimento.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.